

**DIVORCIO –
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
70001311000120190020800
DE MARIA CATIA TOVAR BARBO
CONTRA ROBERTO CARLOS BRUN ROCHA**

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó acuerdo suscrito por las partes solicitando se profiera sentencia. Provea. Sincelejo, febrero 9 de 2021.



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CURCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero nueve de dos mil veintiuno.

Al despacho el presente proceso, en el cual se aporta por intermedio del apoderado demandante, memorial emanado de las partes, - el cual se presume auténtico a las voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, manifestando su voluntad de que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, por lo que se dicta el siguiente auto: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE, Continúese con el presente proceso por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. En vista que el juzgado no observa nulidad alguna que invalide lo actuado, no existiendo más pruebas por practicar, se procede a dictar fallo escritural con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los señores MARIA CATIA TOVAR BARBO y ROBERTO CARLOS BRUN ROCHA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Sincelejo, el 12 de febrero de 2005 y católico el 21 de marzo del mismo año, inscrito bajo el serial 4083944, procreando a los menores SEBASTIAN Y MARIA JOSE BRUN TOVAR.

Por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde junio de 2017; cada uno lleva su vida por separado.

Señalan no haber adquirido bienes de ningún tipo, así como tampoco suscribieron capitulaciones matrimoniales.

PRETENSIONES

Piden se dicte sentencia con base en el siguiente convenio:

Se dicte sentencia de divorcio por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., en consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal, por no existir bienes ni deudas, se liquidará la sociedad ante notario, se ponga fin al proceso de divorcio ordenando las anotaciones respectivas en los folios de registro de matrimonio y otros a que haya lugar.

Cada cónyuge procurará su propio alimento.

La custodia, tenencia, cuidado personal, régimen de visitas y educación de los menores hijos, se deje como se acordó ante la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo, el 27 de julio de 2017.

Los alimentos de los menores estarán a cargo de los padres; el padre suministrará para sus hijos la suma de \$400.000,00 mensuales que serán consignados los 10 primeros días del mes a partir de la firma del presente acuerdo en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda # 206000722440 a nombre de SEBASTIAN BRUN TOVAR, la que se incrementará conforme lo determine el gobierno nacional para el salario mínimo a partir de enero de 2021 y así sucesivamente. Se seguirá encargando de los gastos educativos de la menor MARIA JOSE BRUN TOVAR y la madre de la de SEBASTIAN BRUN TOVAR tal como se ha venido haciendo y quedó plasmado en la Comisaría Primera de Familia.

Se acoja el acuerdo presentado, le sea impartida su aprobación, se decrete el divorcio y disolución de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Se abstenga de condenar en costas.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, notificada la demandada, ambos cónyuges solicitan se conceda el divorcio, a la vez que someten a consideración del Juzgado el acuerdo anteriormente plasmado, relativo a las obligaciones comunes, la residencia separada, los alimentos, patria potestad y custodia de la menor habida entre ellos.

Al no existir nulidades que invaliden la actuación, se falla previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso.

Las partes demostraron a través del certificado de registro civil de matrimonio, que se encuentran legitimados para actuar.

La causal invocada para deprecar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico muta de *separación de cuerpos por más de dos años* a *mutuo acuerdo*, siendo ello así no es menester entrar a determinar cuál de los cónyuges es culpable o no de la ruptura del vínculo matrimonial, toda vez que el mutuo acuerdo es una causal autónoma y objetiva proveniente de la libre voluntad de las partes, las cuales bien pueden invocarla, entre otros motivos, para proteger su derecho a la intimidad.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Sucre, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio matrimonio civil celebrado entre los señores MARIA CATIA TOVAR BARBO y ROBERTO CARLOS BRUN ROCHA en la Notaría Segunda de Sincelejo, el 12 de febrero de 2005 y católico el 21 de marzo del mismo año, inscrito bajo el serial 4083944

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que se liquidará en su oportunidad, sea por vía notarial o judicial.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y proveerán su propia subsistencia.

CUARTO: Con relación a los menores SEBASTIAN Y MARIA JOSE BRUN TOVAR se aprueba el siguiente acuerdo relacionado con CUSTODIA, TENENCIA, VISITAS, ALIMENTOS Y EDUCACIÓN:

- *La custodia, tenencia, cuidado personal, régimen de visitas y educación de los menores hijos, se deje como se acordó ante la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo, el 27 de julio de 2017.*
- *Los alimentos de los menores estarán a cargo de los padres; el padre suministrará para sus hijos la suma de \$400.000,00 mensuales que serán consignados los 10 primeros días del mes a partir de la firma del presente acuerdo en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda # 206000722440 a nombre de SEBASTIAN BRUN TOVAR, la que se incrementará conforme lo determine el gobierno nacional para el salario mínimo a partir de enero de 2021 y así sucesivamente. Se seguirá encargando de los gastos educativos de la menor MARIA JOSE BRUN TOVAR y la madre de la de SEBASTIAN BRUN TOVAR tal como se ha venido haciendo y quedó plasmado en la Comisaría Primera de Familia.*

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Ofíciase.

SEXTO: No habrá condena en costas.

SEPTIMO: Expídanse las copias solicitadas por las partes.

OCTAVO: Declárese terminado el presente proceso. Désele salida de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA